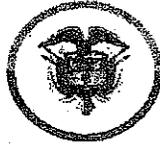


Pc, B2, P3, G-40

Nur: 50 006 61 05 640 2018 80129 00
Nº Interno: 2021 0024
Sentenciado (a): Jorge Alberto Castro Gómez
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Pena: 60 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusorio: EPMSC Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena y concede libertad condicional
Interlocutorio Nº 187



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Jorge Alberto Castro Gómez, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Jorge Alberto Castro Gómez, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias, Meta, en sentencia de fecha 31 de julio de 2020, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, imponiéndole la pena de 60 meses de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por este proceso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad del 29 de mayo de 2018. Lo que significa que ha descontado 32 meses 10 días.

III. CONSIDERACIONES

1.-De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la

respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Frente a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias. Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Jorge Alberto Castro Gómez la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17304198	Enero a febrero/2019	232	Trabajo	EPMSC V/CIO
17489053	Marzo a agosto/2019	952	Trabajo	EPMSC V/CIO
17822609	Agosto a junio/2020	1584	Trabajo	EPMSC V/CIO
17922832	Julio a septiembre/2020	352	Trabajo	EPMSC V/CIO
17985301	Octubre a diciembre/2020	408	Trabajo	EPMSC V/CIO

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el periodo a calificar en el grado de ejemplar, acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 3528 horas de trabajo certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápites anteriores para

hacer la respectiva conversión, esto es, dividir 3528 en 8 y posteriormente en 2, para un total de doscientos veinte punto cinco (220.5) días, equivalente a siete (7) meses diez punto cinco (10.5) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	32	10.00
EPMSC.V/CIO	07	10.50
Total	39	20.50

Así las cosas, tenemos que Jorge Alberto Castro Gómez, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 60 meses un total de 39 meses 20.5 días.

2- De la libertad condicional

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

2.1- Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, cuando quiera que su comportamiento vulneró el bien jurídico de la seguridad pública al haber sido capturado en flagrancia portando un arma de fuego sin el permiso emitido por la autoridad competente. Sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014¹, se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «... debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados,

¹MP Dra. Glória Stella Ortiz Delgado.

su personalidad, etc.²), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a los aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia se anunció que: i) fue capturado en situación de flagrancia; ii) le fue imputado el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; iii) la responsabilidad penal fue aceptada a través de preacuerdo a cambio de modificar el grado de participación de autor a cómplice; iv) luego de fijarse los parámetros de movilidad para determinar la pena y, atendiendo que no se reconocieron circunstancias de mayor punibilidad ni de menor punibilidad, la pena correspondió al cuarto mínimo (54 meses a 70.5 meses); v) establecido el cuarto punitivo, la pena se señaló en 60 meses de prisión; v) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna y, vi) los mecanismos sustitutivos fueron negados

2.2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Jorge Alberto Castro Gómez, cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento de 39 meses 20.5 días, superando el de 36 meses, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

2.3. Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución n.º 131-092 de fecha 1 de febrero de 2021, emitida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del sentenciado observándose que su conducta ha sido calificada primordialmente en el grado de ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado el condenado.

2.4.- Arraigo familiar y social.

² CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 2016, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Para acreditar dicho presupuesto, el penado allegó los siguientes documentos:

- (i) Declaración rendida por la señora Sandra Patricia Bedoya Perdomo, quien manifestó ser la compañera permanente del sentenciado y señaló que su consorte es una persona tratable, colaboradora, respetuosa y trabajador; además, que en caso de que se le conceda la libertad su residencia está disponible para él.
- (ii) Recibos de servicios públicos, en los cuales se acredita la existencia del inmueble, la cual está localizada en la carrera 9 n.º 7 – 43 de Honda, Tolima.
- (iii) Certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Francisco Núñez.
- (iv) Declaración rendida por el señor John Jairo Bedoya Perdomo, quien manifestó que fue el jefe del sentenciado, constándole que es una persona trabajadora, honesta, responsable, servicial y no representa un peligro para la comunidad.

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se reitera, que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la necesidad de que el sentenciado Jorge Alberto Castro Gómez, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización dentro del centro de reclusión es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de buena y ejemplar, carece de sanciones disciplinarias, y realizó actividades que le permitieron descontar pena. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumplió el tratamiento penitenciario.

También se tiene por acreditado su arraigo familiar y social en la ciudad de Honda, Tolima, de acuerdo con los elementos aportados a la actuación.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor del señor Jorge Alberto Castro Gómez, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia concedida le será revocada.

Previo a conceder la libertad condicional, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 20 meses 9.5 días, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta. Para efectos de garantizar las obligaciones de que trata el referido artículo 65 del Código Penal, el condenado deberá prestar caución prendaria o póliza judicial de cumplimiento por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Allegada la caución prendaria o póliza de cumplimiento equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Envíese ejemplar de esta providencia a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio para que obre en la Cartilla Biográfica del Interno.

Remítase el expediente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta.**

V. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como redención de pena a favor del señor Jorge Alberto Castro Gómez, el equivalente a siete (7) meses diez punto cinco (10.5) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena.

SEGUNDO. Conceder al señor Jorge Alberto Castro Gómez, ~~la libertad condicional~~ ~~la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la presente providencia~~

TERCERO. Allegada la caución prendaria o póliza de cumplimiento equivalente a un (01) salario mínimo mensual y suscrita la diligencia de compromiso conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, librese en favor del condenado Jorge Alberto Castro Gómez la orden de libertad condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, Meta.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

Jorge Alberto Castro Gomez

-14392693

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Indo [signature]

-2021-02-11

ANDREA GRANADOS GALLEGO

JUEZ

-1400



Nur: 50 006 61 05 640 2018 80129 00
 N° Interno: 2021 0024
 Sentenciado (a): Jorge Alberto Castro Gómez
 Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
 Pena: 60 meses de prisión
 Procedimiento: Ley 906/2004
 Reclusorio: EPMSC Villavicencio
 Decisión: Reconoce redención de pena y concede libertad condicional
 Interlocutorio N° 187

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 10 FEB 2021

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado (a) Epc Jso

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____
 Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado (a) _____
 Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____
 notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____
 El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____
 SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____
 SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Condenado (a)	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Defensa	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Ministerio público	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
TRASLADO RECURRENTE: desde el día _____, hasta el día _____								
TRASLADO NO RECURRENTE: desde el día _____, hasta el día _____								
SECRETARIO (A) _____								

